



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL.**

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

Riohacha (La Guajira), quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Discutido y Aprobado en sesión del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), según Acta No 09.

Radicación: 44.001.31.05.001.2016-00145-02. Recurso de Queja. Proceso Ordinario Laboral. ÁNGELA MOLINA SARDO contra COLPENSIONES y OTROS.

1. OBJETIVO:

Procede este Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra el interlocutorio adiado noviembre 13 de 2018, denegatorio de la alzada que formulara respecto el proveído de Julio 31 de 2018, el cual aprueba la liquidación de costas al interior del proceso de la referencia; y que fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, la Guajira.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El interesado sustenta el recurso argumentando que la jueza de primer grado incurrió en un error al dictar la providencia fechada 13 de noviembre de 2018, en la cual declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 31 de julio de 2018, providencia por medio de la cual procedió a impartir la aprobación de la liquidación de costas, por encontrarlas ajustadas a derecho, por considerar que el recurso primigenio, es decir, el de reposición, fue presentado de forma extemporánea.

Manifiesta que bajo los términos del artículo 65 del C.P.T, así como también, del numeral 2ª del artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al caso de marras, no es dable afirmar que la interposición del recurso de apelación este supeditado a las resultas del de reposición, debiendo ocuparse solo en verificar que el recurso se hubiese presentado en el término estipulado por ley para la utilización del mismo.

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de queja se ha instituido para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación, con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones; es decir, cuando el juez de primer grado deniegue la apelación, el inconforme podrá interponer el recurso de queja ante el superior para que éste conceda aquél si fuere procedente (artículo 352 del Código General del Proceso).

Pues bien, para abordar el análisis de fondo, este Despacho precisa que el problema jurídico se centra en determinar si es susceptible del recurso de apelación la providencia dictada el 31 de julio de 2018 (fl.2), mediante la cual la jueza aquo resolvió impartir aprobación de la liquidación de costas realizadas a través de la Secretaria del Juzgado que representa; así como también determinar, si en efecto, el aludido recurso fue presentado en el término estipulado para ello, teniendo en cuenta que fue presentado en subsidio de el de reposición, mediante memorial datado 06 de agosto de 2018 (fl.3).

De lo anterior, tenemos que el auto reprochado fue notificado a través del Estado #57 del 1 de agosto de 2018(fl.21), así que frente a la interposición del recurso de reposición, el interesado, contaba con el plazo de dos días hábiles, en concordancia con lo estipulado en el



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL.**

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

Riohacha (La Guajira), quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Discutido y Aprobado en sesión del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), según Acta No 09.

Radicación: 44.001.31.05.001.2016-00145-02. Recurso de Queja. Proceso Ordinario Laboral. ÁNGELA MOLINA SARDO contra COLPENSIONES y OTROS.

1. OBJETIVO:

Procede este Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra el interlocutorio adiado noviembre 13 de 2018, denegatorio de la alzada que formulara respecto el proveído de Julio 31 de 2018, el cual aprueba la liquidación de costas al interior del proceso de la referencia; y que fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, la Guajira.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El interesado sustenta el recurso argumentando que la jueza de primer grado incurrió en un error al dictar la providencia fechada 13 de noviembre de 2018, en la cual declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 31 de julio de 2018, providencia por medio de la cual procedió a impartir la aprobación de la liquidación de costas, por encontrarlas ajustadas a derecho, por considerar que el recurso primigenio, es decir, el de reposición, fue presentado de forma extemporánea.

Manifiesta que bajo los términos del artículo 65 del C.P.T, así como también, del numeral 2ª del artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al caso de marras, no es dable afirmar que la interposición del recurso de apelación este supeditado a las resultas del de reposición, debiendo ocuparse solo en verificar que el recurso se hubiese presentado en el término estipulado por ley para la utilización del mismo.

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de queja se ha instituido para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación, con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones; es decir, cuando el juez de primer grado deniegue la apelación, el inconforme podrá interponer el recurso de queja ante el superior para que éste conceda aquél si fuere procedente (artículo 352 del Código General del Proceso).

Pues bien, para abordar el análisis de fondo, este Despacho precisa que el problema jurídico se centra en determinar si es susceptible del recurso de apelación la providencia dictada el 31 de julio de 2018 (fl.2), mediante la cual la jueza aquo resolvió impartir aprobación de la liquidación de costas realizadas a través de la Secretaria del Juzgado que representa; así como también determinar, si en efecto, el aludido recurso fue presentado en el término estipulado para ello, teniendo en cuenta que fue presentado en subsidio de el de reposición, mediante memorial datado 06 de agosto de 2018 (fl.3).

De lo anterior, tenemos que el auto reprochado fue notificado a través del Estado #57 del 1 de agosto de 2018(fl.21), así que frente a la interposición del recurso de reposición, el interesado, contaba con el plazo de dos días hábiles, en concordancia con lo estipulado en el

artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, venciéndose dicho termino el 03 de agosto de esa anualidad; y siendo que el recurso de reposición no fue presentado, sino hasta el día 6 de esa data, ciertamente encuentra extemporánea la presentación del aludido mecanismo.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la presentación análoga del recurso de apelación, pues a tenor del numeral 2º del inciso segundo del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, el termino para su interposición será de *“cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado”*, retomando así que si el auto fue notificado por Estado fechado 1 de agosto de 2018^(n.21), el recurrente contaba con tiempo hasta el 8 de agosto de esa misma anualidad, período que empezó a contar paralelamente al del recurso de reposición, por lo que encontrándose en término, debió el juzgado querellado darle trámite; atendiendo, además, que la providencia recurrida es de aquellas que se enlistan de forma taxativa en la norma en mención, máxime cuando por disposición del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable análogamente al caso, *“ Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, situación que se advierte colmada en el caso sometido a estudio.

Así las cosas, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil – Familia – Laboral del distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

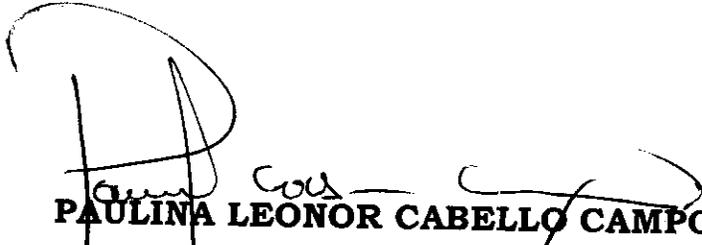
PRIMERO: ESTIMAR MAL DENEGADO el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada contra el auto fechado 31 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha.

SEGUNDO: En consecuencia, concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el proveído adiado 31 de julio de 2018, dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, proferido al interior del proceso ordinario laboral promovido por Ángela Molina Sardor contra la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Remítase a costas del apelante y con destino a esta Superioridad, las copias de las piezas procesales que la Jueza de Primer grado considere pertinentes para tramitar la alzada.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse causado en esta instancia.

CUARTO: ORDENAR que sea comunicada esta decisión al juzgado de origen, así como enviar la presente actuación para que se integre al expediente, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

Magistrada Sustanciadora


JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado con Impedimento